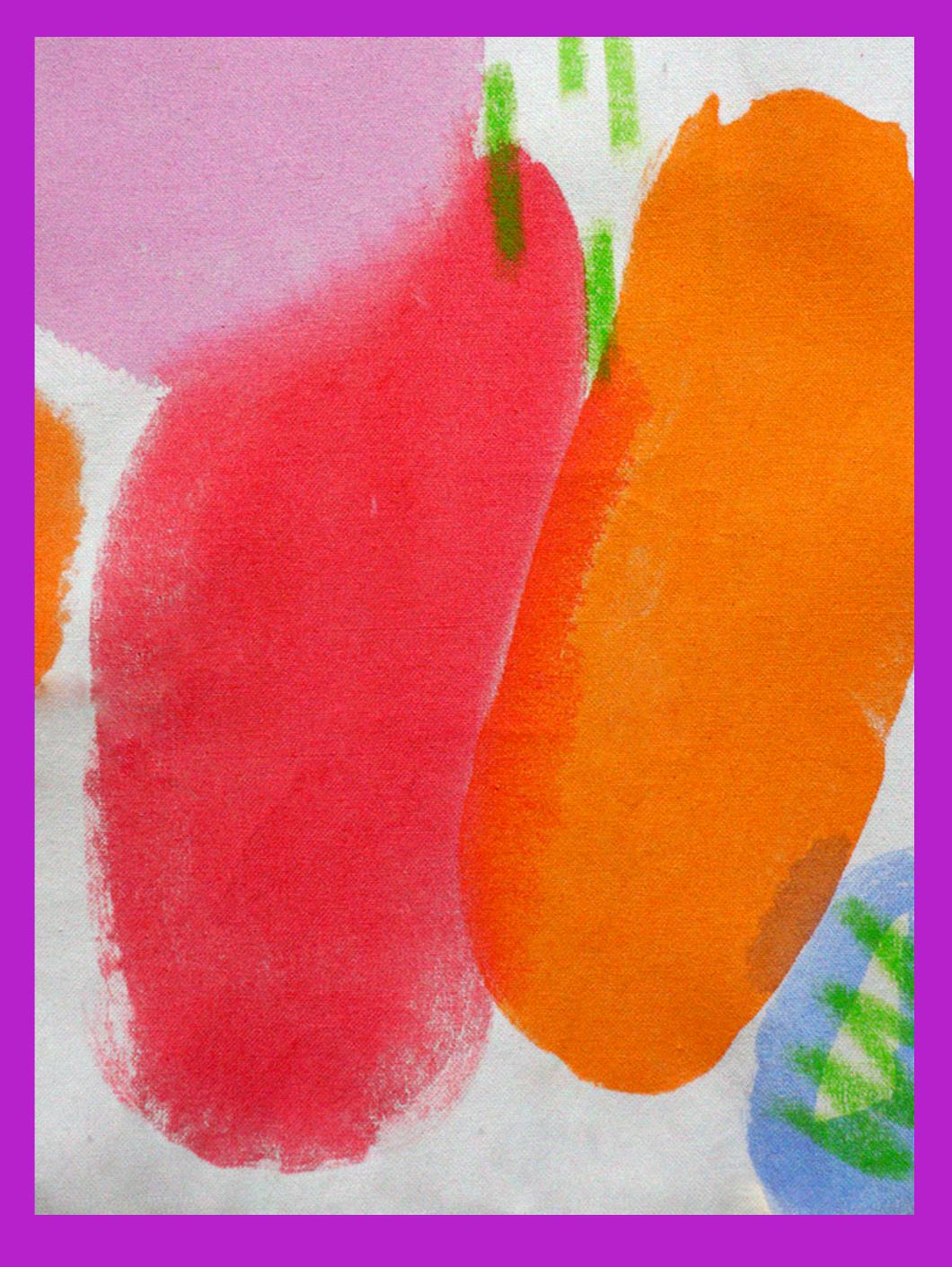
## Artículo 22. Convención CDPD



Respeto de la privacidad





## **Artículo 22**

- 1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
- 2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.



# Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
- Artículo 21. Libertad de expresión y acceso a la información
- Artículo 23. Respeto del hogar y la familia
- Artículo 25. Derecho a la salud
- Artículo 26. Habilitación y rehabilitación

## Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Directrices sobre el derecho a la libertad y seguridad de las personas con discapacidad





Este artículo "protege la privacidad personal y familiar, y la reputación de las personas con discapacidad" (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 52).

Este derecho encuentra íntima vinculación con el derecho a la protección a la intimidad, previsto en el <u>artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>, que protege a toda persona de injerencias, arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia o por ataques a su honra y reputación.

#### Obligación de garantizar

La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad ha sido clara en señalar que este derecho protege tanto a las personas que viven en residencias particulares, como a quienes viven en las instituciones provistas por el Estado (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 52).

Al establecer los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones, los Estados deben garantizar que quienes presten el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica respeten plenamente el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 47).

En los casos de personas con discapacidad cobra especial relevancia la privacidad de su información personal, relacionada con su salud y rehabilitación, ya que la difusión injustificada de esa información, y su manejo inadecuado, puede generar disciminación en su contra o tener implicaciones en el contexto de la investigación médica (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 52).



En ese sentido, los Estados deben ser particularmente vigilantes de los medios usados para la comunicación con las personas con discapacidad, y verificar que la inteligencia artificial utilizada para brindar esos servicios les permita "mantener capacidad de acción en lo que respecta a sus datos personales y recibir apoyo en el acceso, el intercambio seguro, la comprensión del uso, y el control y eliminación de sus datos" (Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022, párr. 45).

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación (CDH, Observación General 16, 1988, párr. 10).

### Obligación de proteger

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben proteger este derecho de cualquier injerencia o ataque, ya sea que provenga de autoridades estatales o de los particulares, adoptando medidas legislativas y de otra índole, que hagan efectiva la prohibición de esas injerencias o ataques (CDH, Observación General 16, 1988, párr. 1).

El mismo Comité ha señalado que una injerencia será "ilegal" cuando no esté prevista en ley y no sea acorde a los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Será "arbitraria" cuando, a pesar de estar prevista en ley, no esté en consonancia con los principios del Pacto, por no ser razonable, atendiendo a las circunstancias del caso concreto (ср., Observación General 16, 1988, párrs. 3 y 4). En ese sentido, los Estados deben garantizar la protección de los datos personales de las personas con discapacidad fren-



te a las injerencias arbitrarias o ilegales, incluidos los expedientes médicos (CDPD, Directrices sobre el derecho a la libertad y seguridad de las personas con discapacidad, párr. 52).

El Comité de Derechos Humanos también ha señalado que, en protección al derecho a la vida privada, los Estados deben adoptar regímenes de apoyo que no lo pongan en riesgo:

Los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva (sic), además de ser incompatibles con el artículo 12 de la Convención, pueden también violar el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, ya que los sustitutos en la adopción de decisiones suelen tener acceso a una amplia gama de información personal y de otra índole sobre la persona (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 47).

De acuerdo con el Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados deben garantizar que los servicios de apoyo previstos para personas con discapacidad no interfieran indebida o ilegalmente en la privacidad, la familia, el hogar, la correspondencia y el honor de las personas con discapacidad. El Estado debe prever mecanismos para supervisar esa función, y de producirse tal injerencia, prever recursos jurídicos y medios de reparación para las vulneraciones ocurridas por los servicios de apoyo, que tengan en cuenta la discapacidad, el género y la edad (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 86).